

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC**

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : De la indemnización vacacional en el marco del régimen del Decreto Legislativo N° 728

Referencia : Oficio N° 000374-2021-ORH/INDECOPI

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI consulta a SERVIR

- a. ¿Debe entenderse que lo regulado por el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713 continúa aplicándose en la actualidad a los servidores civiles de las entidades públicas que se encuentren bajo el régimen laboral de la actividad privada, por ser una norma más favorable?
- b. En ese sentido, ¿debe entenderse que, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1405, los servidores civiles que no disfrutaban del descanso vacacional en el año siguiente que se generó el derecho, deben recibir como resarcimiento por la falta de descanso, el monto de una remuneración vigente en la oportunidad del pago (indemnización vacacional)? O ¿ya no correspondería el pago de esta indemnización desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1405?
- c. En caso corresponda el pago de la indemnización vacacional y tomando como referencia lo señalado en el Informe Técnico N° 596-2021-SERVIR-GPGSC ¿se puede realizar el pago de esa indemnización desde que vence el año de la adquisición del derecho sin haberlo gozado? O ¿debe esperarse a la conclusión del vínculo laboral para realizar el pago de la indemnización?
- d. En caso el pago pueda realizarse el pago de la indemnización desde que vence el año de la adquisición del derecho sin haberlo gozado ¿se puede realizar de oficio (por iniciativa de la propia entidad) o a solicitud de parte (a pedido del servidor civil)?

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que



como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### De las consultas planteadas

- 2.4 Sobre este tema, SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir pronunciamiento en el [Informe Técnico N° 163-2019-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y en el cual se señaló, lo siguiente:

“3.1 De acuerdo a los artículos 18 y 19 del Decreto Legislativo N° 713 y su Reglamento, el descanso vacacional, cuando así lo convengan por escrito el trabajador y su empleador, puede acumularse hasta en dos oportunidades consecutivas, siempre que después de un año de servicios continuo disfrute por lo menos de un descanso de siete días naturales, del mismo modo, dicho descanso puede reducirse a quince (15) días calendarios, respectivamente.

3.2 El pago de la indemnización que se otorga al trabajador por no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquiere el derecho, no configura una remuneración, bonificación o incremento remunerativo, sino, un resarcimiento por falta de descanso vacacional, por lo que, no contraviene lo dispuesto en las normas presupuestarias.

3.3 Los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 728 tienen derecho a hacer uso de la licencia sin goce de remuneraciones, la misma que estará condicionada a la conformidad del empleador teniendo en cuenta las necesidades propias del trabajo, por lo que su otorgamiento se regirá conforme a los documentos de gestión interna, al no encontrarse regulada en el referido régimen.

3.4 Para la determinación de los servidores excluidos del derecho a la indemnización prevista en el literal c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713 se debe de hacer un triple análisis desarrollado en el numeral 2.11 del presente informe.

3.5 Si un servidor (ya sea que tenga la condición de Gerente o representante, u otras) no hace uso de su descanso vacacional ya programado de manera anual, no le correspondería la indemnización en tanto cuente con capacidad decisoria para gozar de dicho período.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

3.6 La suscripción del acuerdo de reducción de vacaciones por parte de los trabajadores (Directores o representantes) que ocupan un elevado nivel al interior de una organización, no podría interpretarse como una facultad exclusiva de este personal, pues el Decreto Legislativo N° 713 al momento de regular dicho acto de disposición no ha hecho distinción alguna entre los trabajadores; por tanto, el acuerdo de reducción vacacional por sí solo no podría significar que el trabajador contaba con capacidad decisoria para hacer uso de su descanso vacacional.

3.7 Conforme se señaló en el Informe Técnico N° 2134-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) no sería posible otorgar una compensación económica por reducción de período vacacional en vista que constituiría un beneficio adicional a los ingresos que corresponden al servidor del régimen de la actividad privada en el Sector Público.

3.8 De otro lado, cabe agregar que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1405, el descanso vacacional de los servidores públicos, pertenecientes al régimen de la actividad privada, se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1405, norma que tiene preferencia sobre el Decreto Legislativo N° 713 por ser de carácter especial."

### III. Conclusión

En atención a las consultas planteadas nos remitimos a lo expuesto en el [Informe Técnico N° 163-2019-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y en el cual se concluyó -entre otros- a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1405, el descanso vacacional de los servidores públicos, pertenecientes al régimen de la actividad privada, se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1405, norma que tiene preferencia sobre el Decreto Legislativo N° 713 por ser de carácter especial.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GNEVWUO